



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-1778-SOT-666

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

07 DIC 2015

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1778-SOT-666, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y medio ambiente (derribo de arbolado) en el predio ubicado en cerrada del Río y Doctor Nabor Carrillo Flores, colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de julio de 2015.-----

En atención a lo instruido en el numeral SEXTO del Acuerdo referido en el párrafo que antecede, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el Acta Circunstanciada respectiva, en la que se hizo constar que se observó una barranca frente a la calle del Río con abundante vegetación, al fondo se observa el cauce de un río; la persona denunciante señala que desde su domicilio se observa el sitio, sin dar precisión exacta de la ubicación de los hechos objeto de denuncia.-----

Requerimiento y otorgamiento de garantía de audiencia al responsable

Se giró oficio PAOT-05-300/300-3505-2015 al Propietario, Encargado y/o Director Responsable de Obra del inmueble objeto de investigación, emplazándolo para aportar pruebas y manifestarse de los hechos denunciados; el cual no pudo ser notificado toda vez que no se logró identificar el sitio de la obra y presunto derribo de árboles.-----

Requerimientos a las autoridades

Se solicitó información a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y a la Dirección General de Servicios Urbanos, ambas de la Delegación Álvaro Obregón.-----



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial
Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, México, D.F.
paot.mx
Tel. 5265 0780, ext. 13321
Página 1 de 4



Informe a la persona denunciante

Mediante el oficio PAOT-05-300/300-6125-2015 de fecha 20 de octubre de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante, sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado en atención a su escrito de denuncia; así también se le solicitó aportar mayores elementos que permitieran la ubicación del predio motivo de denuncia; para lo cual se le otorgó un término de 5 días contados a partir del día siguiente en el que le fue notificado el presente proveído, apercibida que de no hacerlo en el término señalado se procedería a concluir la investigación; dicho oficio fue notificado en fecha 21 de octubre de 2015 mediante correo electrónico. -----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. -----

Construcción (obra nueva)

El artículo 47 del Reglamento de Construcciones vigente para el Distrito Federal, establece que **para construir, reparar, ampliar o modificar una obra o instalación, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos deberán registrar la manifestación de construcción correspondiente**, para lo cual el interesado debe presentar en el formato correspondiente y ante la autoridad competente, la declaración bajo protesta de decir verdad, de cumplir con este Reglamento y demás disposiciones aplicables. -----

El artículo 61 del citado Reglamento dispone que para ejecutar obras, instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, es necesario registrar la manifestación de construcción u obtener la licencia de construcción especial, salvo en los casos a que se refieren los artículos 62 y 63 de este Reglamento. -----

Así mismo, el artículo 72 del referido Reglamento, establece que cuando la obra se haya ejecutado sin registro de manifestación de construcción o licencia de construcción especial, y se demuestre que cumple con este Reglamento y los demás ordenamientos legales respectivos, así como con las disposiciones del Programa, la Delegación concederá el registro de obra ejecutada al propietario o poseedor. -----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se logró identificar trabajos de construcción; se contactó a la persona denunciante, misma que no señaló con exactitud el lugar de los hechos denunciados. -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-1778-SOT-666

La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, señaló que para estar en condiciones de proporcionar una respuesta correcta es necesario se le proporcionen la ubicación exacta del predio en cuestión, indicando el número oficial. -----

En conclusión, se requiere certidumbre respecto del sitio donde se realizan los hechos denunciados.-----

Ambiental (derribo de arbolado)

El Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, establece en su artículo 49, que en el caso de las zonas arboladas que la obra pueda afectar, la Delegación establecerá las condiciones mediante las cuales se llevará a cabo la reposición de los árboles afectados con base en las disposiciones que al efecto expida la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.-----

En este sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. Asimismo, la citada Ley en su artículo 119 establece que, las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica.-----

Al respecto, la Dirección General de Servicios Urbanos, de la Delegación Álvaro Obregón, señaló que no se localizó antecedente alguno que refiera solicitud, permiso o autorización alguna para el derribo, poda o trasplante de arbolado en el predio objeto de denuncia; así como que personal adscrito a esa Dirección realizó visita ocular en la zona sin localizar el predio referido ni se observó afectación alguna al arbolado cercano.-----

Resultado de la Investigación

1. Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito esta Subprocuraduría, al predio ubicado en Cerrada del Río y Doctor Nabor Carrillo Flores, Colonia Olivar de los Padres; Delegación Álvaro Obregón, no se constataron trabajos de construcción ni derribo de árboles; la persona denunciante no aportó mayores elementos que permitieran ubicar e inferir la realización de los mismos; por lo que resulta procedente dar por terminado el trámite de la denuncia que por esta vía se atiende, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, por causas que imposibilitan materialmente su continuación.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-1778-SOT-666

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

EMG/OP/GCPR



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial
Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, México, D.F.
paot.mx
Tel. 5255 0780, ext. 13321
Página 4 de 4